



Roj: **STSJ PV 1059/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:1059**

Id Cendoj: **48020310012026100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2026**

Nº de Recurso: **24/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

EXCMO. SR. PRESIDENTE: D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. **MANUEL AYO FERNÁNDEZ**

D. **JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ**

SENTENCIA N.º: 000003/2026

En BILBAO, a 10 de marzo del 2026.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 0000024/2025, siendo parte demandante PAPERESA SL representada por el procurador D. GERMAN ORS SIMON y asistida por el letrado D. ANDRES TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, y como parte demandada VOITH PAPER S.A.U, representada por el procurador D. IÑIGO NAVAJAS SAIZ y asistida por la letrada MARLEN ROSA ESTEVEZ SANZ, en solicitud de demanda de nulidad de laudo arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 17 de noviembre de 2025 el procurador Sr. GERMAN ORS SIMON presentó demanda, en nombre y representación de PAPERESA SL, frente a VOITH PAPER S.A.U, en solicitud de anulación de laudo arbitral dictado en Donostia, el 6 de septiembre de 2025, en el expediente nº 28056/AJP, seguido ante la Corte Internacional de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional.

SEGUNDO.-Por diligencia de ordenación de fecha 17 de noviembre de 2025 se acuerda registrar y conforme al turno establecido nombrar Magistrado Ponente.

TERCERO.-Admitida a trámite la demanda por decreto de 25 de noviembre de 2025 se dio traslado de la misma a la parte demandada y se le emplazó para contestarla en el plazo de 20 días.

CUARTO.-Con fecha 13 de enero de 2026 el procurador Sr. IÑIGO NAVAJAS SAIZ se personó en representación VOITH PAPER S.A.U y contestó a la demanda y por personada en las actuaciones.

Del escrito de contestación se dio traslado a la parte actora para que en el plazo de 10 días presentase documentos o propusiese prueba.

QUINTO.-Por auto de 3 de febrero de 2026 se resolvió sobre la prueba propuesta por las partes, y se acordó la unión definitiva a los autos de los documentos presentados junto con la demanda y la contestación.

En la misma resolución se acordó no celebrar vista, por lo que quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

SEXTO.-Ha sido ponente el Ilmo. Magistrado Sr. D. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte demandante, PAPRESA, S.L. interesa la anulación parcial del laudo arbitral, circunscribiendo su pretensión de nulidad exclusivamente al pronunciamiento 6.b del párrafo 837 del laudo, solicitando que dicha anulación sea acordada por cualquiera de los motivos invocados en la demanda, formulados con carácter principal y subsidiario.

El pronunciamiento literalmente dice: "Declara que procede la liquidación del contrato PM5, según la cual PAPRESA debe pagar a VOITH, 3.219.392,75 EUR."

La parte demandada VOITH PAPER, S.A solicita la desestimación íntegra de la demanda.

La demanda articula dos motivos de anulación.

El primer motivo, formulado con carácter principal, sostiene que el árbitro habría resuelto la controversia en equidad (*ex aequo et bono*), apartándose del acuerdo de las partes de que el **arbitraje** fuera resuelto conforme a Derecho. Dicho motivo se fundamenta en el artículo 41.1.d) de la Ley 60/2003, de **Arbitraje**, o subsidiariamente en el artículo 41.1.f) del mismo texto legal.

El segundo motivo, planteado con carácter subsidiario, sostiene que el árbitro habría resuelto la controversia aplicando un régimen indemnizatorio negativo basado en el principio de enriquecimiento injusto o sin causa, supuestamente ajeno a las alegaciones y pretensiones de las partes, lo que -según la demandante- habría ocasionado una grave lesión del principio de contradicción y del derecho de defensa, y, en consecuencia, del orden público, invocándose nuevamente el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**.

Ninguno de los motivos puede prosperar.

Conviene recordar desde ahora que la acción de anulación del laudo arbitral tiene carácter excepcional y estrictamente limitado a las causas tasadas en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, sin que permita al órgano judicial revisar el fondo de la controversia ni sustituir el criterio del árbitro por el suyo propio, doctrina reiteradamente afirmada por la jurisprudencia constitucional (STC 65/2021, STC 50/22 y STC 146/24). Doctrina ésta perfectamente conocida por las partes del presente procedimiento, citando numerosas resoluciones judiciales que aplican dicha doctrina.

SEGUNDO.PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN

La parte demandante sostiene que el árbitro habría infringido el artículo 34.1 de la Ley de **Arbitraje**, al haber resuelto la controversia en equidad pese a no haber sido autorizado para ello por las partes.

La alegación carece manifiestamente de fundamento.

En efecto, el artículo 34.1 de la Ley de **Arbitraje** dispone que los árbitros decidirán conforme a Derecho, salvo que las partes les hayan autorizado expresamente para decidir en equidad. Ahora bien, para que pudiera apreciarse la causa de anulación invocada sería preciso acreditar que el árbitro efectivamente decidió la controversia prescindiendo del Derecho aplicable y fundando su decisión exclusivamente en criterios de equidad, lo que en modo alguno acontece en el presente caso.

La principal diferencia entre un **arbitraje** de derecho y un **arbitraje** de equidad es la obligatoriedad o no de basar la resolución (laudo) en criterios estrictamente jurídicos o legales. Mientras que en un **arbitraje** de derecho esto habrá de ser así, y por tanto la motivación y fundamentación habrá de remitir a normas jurídicas aplicables al caso concreto a resolver; en el **arbitraje** en equidad el árbitro podrá fundamentar su resolución en su leal saber y entender, y su sentido de lo justo.

Como dice la STC 146/24 «[C]uando las partes se someten a un **arbitraje** de equidad, aunque ello no excluya necesariamente la posibilidad de que los árbitros refuercen "su saber y entender" con conocimientos jurídicos, pueden prescindir de las normas jurídicas y recurrir a un razonamiento diferente al que se desprende de su aplicación, porque lo que se resuelve *ex aequo et bono* debe ser decidido por consideraciones relativas a lo justo o equitativo y aquí también debe quedar meridianamente claro que es el tribunal arbitral el único legitimado para optar por la solución que considere más justa y equitativa, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluso si tal solución es incompatible con la que resultaría de la aplicación de las normas del Derecho material. El canon de motivación, en este caso, es más tenue, si bien es imprescindible que se plasmen en el laudo los fundamentos -no necesariamente jurídicos- que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes» (STC 17/2021, FJ 2).

El examen del laudo revela, por el contrario, que la decisión arbitral se fundamenta en criterios jurídicos propios del Derecho de obligaciones y contratos, sin que exista referencia alguna que permita inferir que el árbitro haya



pretendido resolver la controversia conforme a su mero leal saber y entender o con base en consideraciones de pura justicia material.

El laudo no contiene mención alguna a la equidad como criterio decisorio, ni utiliza expresiones características de los fallos *ex aequo et bono*. Antes bien, el árbitro razona su decisión mediante la aplicación de principios jurídicos plenamente integrados en el ordenamiento español, tales como el principio de reparación íntegra del daño y la necesidad de evitar situaciones de enriquecimiento injustificado en el marco de la liquidación de las relaciones contractuales.

Más aún, el razonamiento seguido por el árbitro coincide sustancialmente con el propio planteamiento sostenido por la parte ahora demandante durante el procedimiento arbitral, que había defendido que, al calcular el daño derivado del incumplimiento contractual, debía tenerse en cuenta el importe restante del precio del contrato, correspondiente al 15 % aún pendiente de pago, con el fin precisamente de evitar un enriquecimiento injustificado.

La verdadera discrepancia de la parte demandante no radica en el criterio jurídico empleado por el árbitro, sino en la valoración económica realizada en el laudo. Mientras la demandante sostenía que el coste de reparación de la maquinaria ascendía aproximadamente a 5.095.000 EUR, el árbitro, tras valorar la prueba practicada, fijó dicho importe en 452.443 euros, lo que determina que, al efectuar la liquidación contractual, el resultado sea favorable a VOITH PAPER,S.A.

Sin embargo, la valoración de la prueba y la cuantificación del daño constituyen cuestiones de fondo que quedan fuera del ámbito del control judicial del laudo arbitral. La acción de anulación no es una segunda instancia ni permite revisar la corrección jurídica o económica de la decisión arbitral, sino únicamente comprobar la concurrencia de las causas tasadas de nulidad previstas en la ley.

En realidad, la invocación de una supuesta decisión en equidad se revela en el presente caso como un intento de cuestionar indirectamente el resultado de la decisión arbitral, trasladando al procedimiento de anulación una discrepancia que pertenece estrictamente al fondo de la controversia resuelta en el **arbitraje**.

Sin embargo, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el control judicial del laudo no puede convertirse en una revisión del acierto o desacierto de la solución adoptada por el árbitro, ni en un mecanismo para corregir la valoración de la prueba o la cuantificación del daño realizada en el procedimiento arbitral.

Admitir lo contrario supondría desnaturalizar la acción de anulación y convertirla en una auténtica segunda instancia, incompatible con la función que el ordenamiento atribuye al **arbitraje** como mecanismo autónomo de resolución de controversias.

En consecuencia, no existe el menor indicio de que el árbitro haya resuelto la controversia en equidad, por lo que el primer motivo de anulación debe ser desestimado.

TERCERO.SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN

El segundo motivo, fundado en la supuesta vulneración del orden público por lesión del principio de contradicción y del derecho de defensa, tampoco puede prosperar.

La alegación parte de la premisa de que el árbitro habría introducido en el laudo un régimen indemnizatorio negativo basado en el enriquecimiento injusto, ajeno a las alegaciones y pretensiones de las partes.

Tal afirmación no se corresponde con lo actuado en el procedimiento arbitral.

Fue la propia parte demandante quien solicitó expresamente que el árbitro procediera a liquidar el contrato, lo que necesariamente implicaba determinar el saldo resultante de las prestaciones recíprocas y de los daños derivados del incumplimiento contractual.

Es evidente que la liquidación de una relación contractual puede arrojar un resultado positivo o negativo para cualquiera de las partes, dependiendo de la valoración de las prestaciones y de los daños acreditados. En consecuencia, no puede sostenerse que el árbitro estuviera limitado a fijar una liquidación necesariamente favorable o neutra para la parte que la solicitó.

Por el contrario, desde el momento en que se interesa la liquidación de una relación contractual, la parte que formula tal pretensión debe necesariamente asumir que el resultado de dicha liquidación puede implicar la obligación de satisfacer una cantidad a la contraparte, si así resulta de la valoración jurídica y probatoria realizada por el árbitro.

En el presente caso, el árbitro se limitó a determinar el saldo resultante de la liquidación contractual, compensando el importe pendiente del precio con el valor de reparación de la maquinaria, operación que



se encuentra plenamente comprendida dentro del objeto del **arbitraje** y que responde a criterios jurídicos perfectamente conocidos por las partes.

No puede apreciarse, por tanto, sorpresa decisoria alguna ni vulneración del principio de contradicción, pues la cuestión resuelta en el laudo se hallaba directamente conectada con las pretensiones deducidas y fue objeto de debate en el procedimiento arbitral.

La invocación del orden público resulta así manifiestamente improcedente. Como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia constitucional, el concepto de orden público en materia arbitral no permite revisar el fondo del laudo ni corregir supuestos errores jurídicos o valorativos del árbitro, sino únicamente preservar los principios esenciales del proceso y del sistema jurídico.

Nada de ello resulta vulnerado en el presente caso.

En consecuencia, tampoco el segundo motivo de anulación puede prosperar.

CUARTO. En definitiva, lo que la parte demandante pretende mediante la presente acción de anulación no es tanto denunciar la concurrencia de alguna de las causas tasadas de nulidad previstas en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, cuanto obtener una revisión del fondo de la decisión arbitral, cuestionando la valoración de la prueba realizada por el árbitro y el resultado económico de la liquidación contractual acordada en el laudo.

Sin embargo, tal pretensión resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento de anulación del laudo arbitral, que no constituye una vía de revisión del fondo del litigio ni una segunda instancia jurisdiccional.

No apreciándose en el presente caso extralimitación alguna del árbitro, ni decisión en equidad no autorizada, ni vulneración del principio de contradicción, ni lesión del derecho de defensa, ni infracción del orden público, procede concluir que la demanda de anulación carece de fundamento, debiendo acordarse su íntegra desestimación.

QUINTO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen las costas a la parte demandante.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS:

Que desestimamos la demanda de nulidad formulada por la representación procesal de PAPRESA, S.A. contra el laudo en solicitud de anulación de laudo arbitral dictado en Donostia-San Sebastián, el 6 de septiembre de 2025, en el expediente nº 28056/AJP, seguido ante la Corte Internacional de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional entre PAPRESA, S.A y VOTH, S.A. Se imponen las costas a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.